

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

ING. FLORENCIO IVÁN ALVARADO MOLINA, ecuatoriano, de 78 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro del juicio expropiatorio No. 17230-2017-00019 que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova *Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1. Calidad del compareciente

La calidad en la que comparezco se encuentra ya señalada.

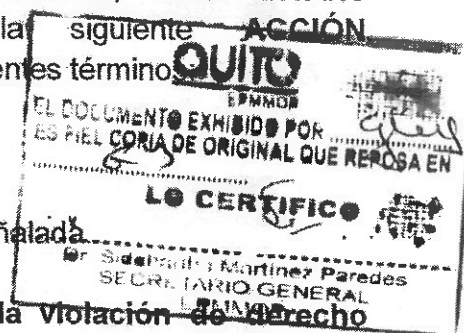
2. Decisión judicial a la que se le imputa la violación de derecho constitucional y constancia de que se encuentra ejecutoriada

La decisión violatoria de derechos constitucionales es la sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha, así como el auto de 25 de octubre de 2018, mediante el cual resuelve negar el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 21 de septiembre de 2018, solicitado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Este último se encuentra ejecutoriado y por lo tanto la sentencia también.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

La sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34, las 12h40, fue emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha dentro del juicio de expropiación No. 17230-2017-00019 y el auto que niega la aclaración y ampliación de 25 de octubre de 2018.



sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

El artículo 76, número 3 y 7, letra l) de la Constitución señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../...*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .../... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

El artículo 82 de la Constitución establece:

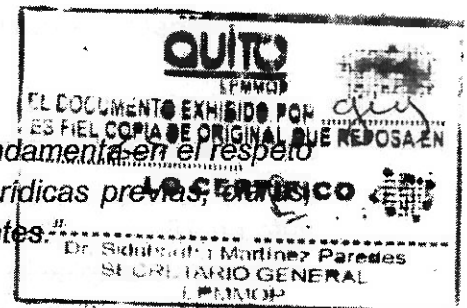
"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El artículo 169 de la Constitución establece:

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

- 7. Antecedentes y argumentos de los derechos constitucionales vulnerados, relevancia constitucional del problema jurídico.*

La Disposición transitoria segunda del COGEP, dispone:



EPMMOP, en la Audiencia Única, llevada a efecto el 19 de junio de 2018, alegó en la fase correspondiente y de saneamiento, que no se designó un perito, en virtud de que el anterior no se posesionó ni emitió el informe correspondiente, incumpliendo de esta forma el trámite previsto para este proceso y que fue ratificado por el juez que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe, designando un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil, que transcribo:

"Art. 261.- Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurran a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez."

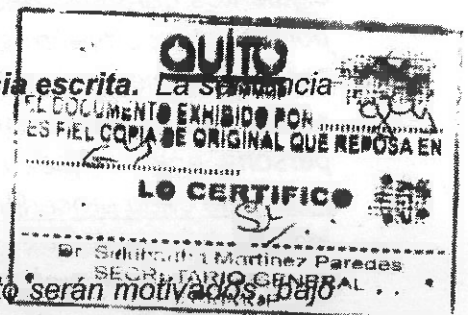
En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por las Autoridades, determinando con esto que se violentó el procedimiento. Más aún, justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al juicio del informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue realizado.

El Art. 94 del COGEP, determina: **"Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. (...)** La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral."

El Art. 95 del COGEP dice: **"Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:**

(...) 7. La motivación (...)"

El Art. 89 del COGEP expresa: **"Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho."**



013

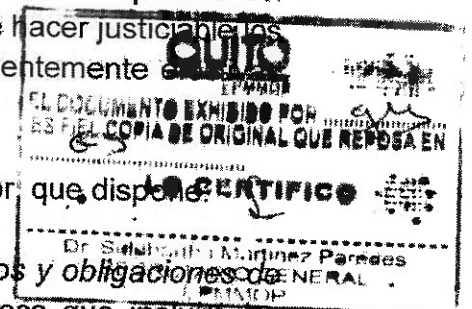
letra l), de la Constitución, pues no se han adecuado los hechos fácticos a la aplicación de las normas jurídicas determinadas para el efecto. Pues, como ha quedado referido la sentencia no se encuentra fundada en derecho razón por la cual no está debidamente motivada.

Cabe recalcar que esta acción no está fundada en lo justo o injusto de la sentencia, sino en el derecho de mi representada de obtener una resolución derivada de un procedimiento en el cual se hayan respetado todas las normas vigentes para su emisión, así como que esta tenga una fundamentación en derecho, pues en este caso, para su emisión no se han acogido los parámetros para determinar el monto de la indemnización, lo que vulnera de manera grave el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de mi representada.

El derecho al debido proceso, es una garantía tutelada por la Constitución de la República del Ecuador y todas las leyes secundarias que rigen el ordenamiento jurídico del país, reconocida unánimemente por todos los operadores de justicia, así como por la jurisprudencia y la doctrina jurídica constitucional, que incluso llegan a sostener que, sin este pilar de todo Estado de derecho, sería imposible su sostenimiento y entraríamos a un régimen autocrático. Por esta razón el constituyente incorporó en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección a efecto de hacer justiciar los derechos consagrados en la Carta fundamental y consiguientemente las garantías jurisdiccionales.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

*"Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: .../... 3. - Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, .../... l) **Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**", (lo subrayado y las negrillas son mías).*

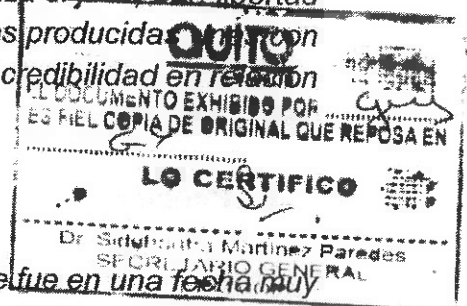


de derecho y hoy más aún que vivimos en un Estado de derechos en el que sin seguridad jurídica particular o colectiva, hablaríamos de un Estado fáctico, en el cual, la variabilidad de criterios de un mismo órgano, no tendría la respuesta de la sociedad.

En dos apartados de la argumentación jurídica de su sentencia, se señala:

(...)

Este Tribunal de Alzada, tiene como única obligación fijar el precio del bien expropiado, para lo cual realiza la valoración de la prueba aportada por las partes en conjunto y de acuerdo a la sana crítica entendiéndose a la sana crítica como la operación intelectual que realiza el juez, con libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas con otras y preferir aquellas que a su juicio tiene mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso..."



(...)

No es menos cierto que, la ocupación del inmueble fue en una fecha muy anterior (año 2004), a la declaratoria de utilidad pública, con la que se demanda; y que, por lo tanto, no correspondía realizar el avalúo con las normas al Art. 58 de la Ley de Servicio Nacional de Contratación Pública, ni del COOTAD, pues para el año 2004, fecha de ocupación del bien raíz, la norma jurídica vigente, era la Ley Orgánica de Régimen Municipal..."

No obstante, dicha resolución, no ha sido debidamente motivada, puesto que, a criterio de la Sala, han acudido a la "sana Crítica" para resolver; es decir, que se ha procedido a la valoración criteriosa de las pruebas aportadas por las partes.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado.

Por lo tanto, es evidente que la Sana Crítica, debe aplicarse únicamente en los casos en los que no exista una legislación aplicable. En este sentido el Art. 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, vigente al momento de presentar mi demanda, señala:

Lo cual, en el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia recurrida, inmotivadamente no fue tomado en cuenta.

El fallo recurrido, por tanto no observó la debida tutela judicial, el debido proceso ni la seguridad jurídica, al no haber motivado en debida forma, ni resuelto todos los fundamentos presentados por la EPMMOP, por lo que dicho fallo violó los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, Art. 75, 76 numeral 1, 3, 7, l) que tratan sobre la tutela judicial, el derecho al debido proceso; y, Art. 82 que trata del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha, en contra de la norma constitucional, al desechar el recurso de apelación interpuesto por la EPMMOP), omitiendo y/o violentando la citadas normas constitucionales, causando graves perjuicios a mi representada, al disponer que se pague a los propietarios del inmueble expropiado, valores exagerados que no se sujetan a la realidad económica del país.

8. Petición

Por todo lo expuesto, solicito se sirvan aceptar esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el informe correspondiente conforme lo señala el Art. 788 del C.P.C., vigente a la fecha de presentación de la demanda.

9. Expediente

Para la sustanciación de la presente acción de protección solicito se remita el expediente a la Corte Constitucional.



10. Declaración

Para los efectos legales correspondientes declaro que no se ha planteado por parte de mi representada, otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Admitida que fuese la presente acción, solicito se dignen disponer el envío de copias certificadas al tribunal de origen para su ejecución.

11. Domicilio judicial y autorización de abogados

FUNCIÓN JUDICIAL

008



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA

No. Proceso: 17230-2017-00019

Recibido el día de hoy, lunes veintiseis de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas y cuarenta y uno minutos, presentado por EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ), quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta: 2 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ROSA IRENE ÓRTIZ GARCIA
INGRESO DE ESCRITOS



017

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

ING. FLORENCIO IVÁN ALVARADO MOLINA, ecuatoriano, de 78 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro del juicio expropiatorio No. 17230-2017-00019 que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1. Calidad del compareciente

La calidad en la que comparezco se encuentra ya señalada.

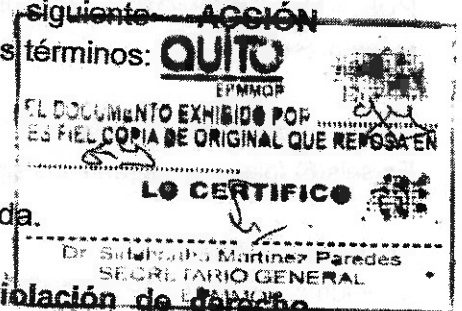
2. Decisión judicial a la que se le imputa la violación de derecho constitucional y constancia de que se encuentra ejecutoriada

La decisión violatoria de derechos constitucionales es la sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha, así como el auto de 25 de octubre de 2018, mediante el cual resuelve negar el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 21 de septiembre de 2018, solicitado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Este último se encuentra ejecutoriado y por lo tanto la sentencia también.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

La sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34, las 12h40, fue emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha dentro del juicio de expropiación No. 17230-2017-00019 y el auto que niega la aclaración y ampliación de 25 de octubre de 2018.



sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” - A.E.R.-2-

El artículo 76, número 3 y 7, letra l) de la Constitución señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../...
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
.../... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables sancionados.

El artículo 82 de la Constitución establece:

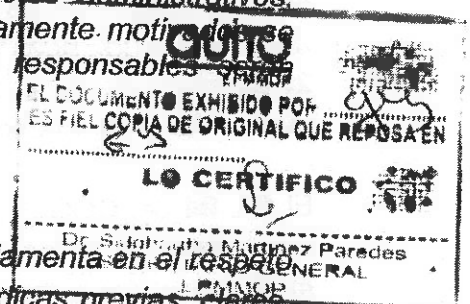
“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El artículo 169 de la Constitución establece:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

7. **Antecedentes y argumentos de los derechos constitucionales vulnerados, relevancia constitucional del problema jurídico.**

La Disposición transitoria segunda del COGEP, dispone:



EPMMOP, en la Audiencia Única, llevada a efecto el 19 de junio de 2018, alegó en la fase correspondiente y de saneamiento, que no se designó un perito, en virtud de que el anterior no se posesionó ni emitió el informe correspondiente, incumpliendo de esta forma el trámite previsto para este proceso y que fue ratificado por el juez que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe, designando un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil, que transcribo:

"Art. 261.- Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurren a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez."

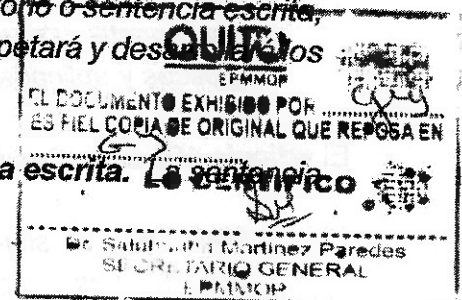
En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por las Autoridades, determinando con esto que se violentó el procedimiento. Más aún, justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al juicio del informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue realizado.

El Art. 94 del COGEP, determina: **"Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. (...)** La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desahogará los parámetros enunciados en el procedimiento oral."

El Art. 95 del COGEP dice: **"Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:**

(...) 7. La motivación (...)"

El Art. 89 del COGEP expresa: **"Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho."**



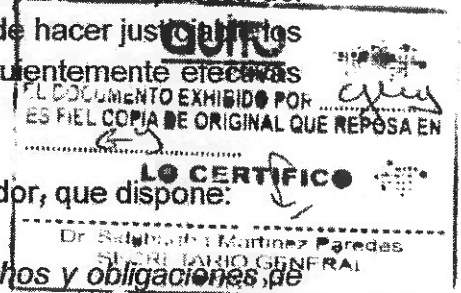
letra l), de la Constitución, pues no se han adecuado los hechos fácticos a la aplicación de las normas jurídicas determinadas para el efecto. Pues, como ha quedado referido la sentencia no se encuentra fundada en derecho razón por la cual no está debidamente motivada.

Cabe recalcar que esta acción no está fundada en lo justo o injusto de la sentencia, sino en el derecho de mi representada de obtener una resolución derivada de un procedimiento en el cual se hayan respetado todas las normas vigentes para su emisión, así como que esta tenga una fundamentación en derecho, pues en este caso, para su emisión no se han acogido los parámetros para determinar el monto de la indemnización, lo que vulnera de manera grave el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de mi representada.

El derecho al debido proceso, es una garantía tutelada por la Constitución de la República del Ecuador y todas las leyes secundarias que rigen el ordenamiento jurídico del país, reconocida unánimemente por todos los operadores de justicia, así como por la jurisprudencia y la doctrina jurídica constitucional, que incluso llegan a sostener que, sin este pilar de todo Estado de derecho, sería imposible su sostenimiento y entraríamos a un régimen autocrático. Por esta razón el constituyente incorporó en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección a efecto de hacer justos los derechos consagrados en la Carta fundamental y consiguientemente efectuar las garantías jurisdiccionales.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

"Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: .../... 3. - Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, .../... l) **Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", (lo subrayado y las negrillas son mías).**



de derecho y hoy más aún que vivimos en un Estado de derechos en el que sin seguridad jurídica particular o colectiva, hablaríamos de un Estado fáctico, en el cual, la variabilidad de criterios de un mismo órgano, no tendría la respuesta de la sociedad.

En dos apartados de la argumentación jurídica de su sentencia, se señala:

(...)

Este Tribunal de Alzada, tiene como única obligación fijar el precio del bien expropiado, para lo cual realiza la valoración de la prueba aportada por las partes en conjunto y de acuerdo a la sana crítica entendiéndose a la sana crítica como la operación intelectual que realiza el juez, con libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas ~~en el~~ otras y preferir aquellas que a su juicio tiene mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso..."

(...)

No es menos cierto que, la ocupación del inmueble fue en una fecha muy anterior (año 2004), a la declaratoria de utilidad pública, con la que se demanda; y que, por lo tanto, no correspondía realizar el avalúo con las normas al Art. 58 de la Ley de Servicio Nacional de Contratación Pública, ni del COOTAD, pues para el año 2004, fecha de ocupación del bien raíz, la norma jurídica vigente, era la Ley Orgánica de Régimen Municipal..."



No obstante, dicha resolución, no ha sido debidamente motivada, puesto que, a criterio de la Sala, han acudido a la "sana Crítica" para resolver; es decir, que se ha procedido a la valoración criteriosa de las pruebas aportadas por las partes.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado.

Por lo tanto, es evidente que la Sana Crítica, debe aplicarse únicamente en los casos en los que no exista una legislación aplicable. En este sentido el Art. 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, vigente al momento de presentar mi demanda, señala:

Lo cual, en el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia recurrida, inmotivadamente no fue tomado en cuenta.

El fallo recurrido, por tanto no observó la debida tutela judicial, el debido proceso ni la seguridad jurídica, al no haber motivado en debida forma, ni resuelto todos los fundamentos presentados por la EPMMOP, por lo que dicho fallo violó los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, Art. 75, 76 numeral 1, 3, 7, l) que tratan sobre la tutela judicial, el derecho al debido proceso; y, Art. 82 que trata del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha, en contra de la norma constitucional, al desechar el recurso de apelación interpuesto por la EPMMOP), omitiendo y/o violentando la citadas normas constitucionales, causando graves perjuicios a mi representada, al disponer que se pague a los propietarios del inmueble expropiado, valores exagerados que no se sujetan a la realidad económica del país.

8. Petición

Por todo lo expuesto, solicito se sirvan aceptar esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el informe correspondiente conforme lo señala el Art. 788 del C.P.C., vigente a la fecha de presentación de la demanda.

9. Expediente

Para la sustanciación de la presente acción de protección solicito se declare el expediente a la Corte Constitucional.

10. Declaración

Para los efectos legales correspondientes declaro que no se ha planteado por parte de mi representada, otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Admitida que, fuese la presente acción, solicito se dignen disponer el envío de copias certificadas al tribunal de origen para su ejecución.

11. Domicilio judicial y autorización de abogados



FUNCIÓN JUDICIAL

001



88674168-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

AEP
-7-

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA


Juez(a): FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA

No. Proceso: 17230-2017-00019

Recibido el día de hoy, lunes veintiseis de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas y cuarenta y uno minutos, presentado por EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ), quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta: 2 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ROSA IRENÉ ORTIZ GARCIA
INGRESO DE ESCRITOS



024